



COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL
MEDIO AMBIENTE

Dirección A - Comunicación, asuntos jurídicos y protección civil
ENV.A.2 - Infracciones
El Jefe de Unidad

Bruselas **30 JUN 2008**
D(2008) ENV.A.2/AGP/cpl/10469

Plataforma Cívica Montsalat.

E-08240 Manresa (Barcelona).

Asunto: Su carta de 11 de mayo de 2008.

Estimado Sr.

Acuso recibo de su escrito, arriba referenciado, por el que presenta argumentación adicional relativa a la aplicabilidad de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, a los impactos ambientales causados por las escombreras de residuos salinos de minería de potasa en la comarca del Bages (Cataluña). Asimismo, solicita en su escrito información sobre el estudio que se le comunicó que se estaba llevando a cabo sobre los efectos en el agua de los residuos salinos mencionados.

Al respecto procede señalar por un lado, que se va a estudiar con los servicios técnicos competentes la aplicabilidad de la directiva mencionada. Por otro, informarle sobre el resultado del estudio llevado a cabo por la Comisión sobre la posible infracción de las Directivas 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano y 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, modificada por la Directiva 2008/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008. Todo ello, teniendo en cuenta la información remitida por las autoridades españolas.

Los servicios competentes de la Comisión han verificado la conformidad de la normativa española de transposición de la Directiva 2000/60/CE. Como seguramente sabe, los Planes Hidrológicos de cuenca para cada demarcación hidrográfica se publicarán, a más tardar, nueve años después de la entrada en vigor (17/12/2001) de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, a tenor de su artículo 13.6. Por tanto, no existen obligaciones derivadas del Derecho Comunitario hasta el 2009-2010 en esta materia.

Por otro lado, de acuerdo con los datos disponibles no ha podido constatarse un incumplimiento de la Directiva 80/68/CEE. Por ello, el estudio se ha centrado en la posible infracción de la Directiva 98/83/CE.

En este sentido manifestarle que los datos proporcionados por las autoridades españolas muestran un excedente ocasional de dos parámetros: cloruro y sodio.

Ambos parámetros están incluidos en la parte C del anexo I que, a diferencia de otras partes del anexo, no crean una obligación incondicional en términos de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 5.2 de la Directiva, por lo que se refiere a los parámetros establecidos en el anexo I, parte C, "estos valores deberán fijarse exclusivamente a efectos de control y para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8".

La acción correctora requerida por el artículo 8 depende de la amenaza específica para la salud humana, así, de acuerdo con el artículo 8.6, "en caso de incumplimiento de los valores paramétricos o de las especificaciones que figuran en la parte C del anexo I, los Estados miembros estudiarán si este incumplimiento implica algún riesgo para la salud humana, y adoptarán medidas correctivas para restablecer la calidad del agua si es necesario para proteger la salud humana". En este caso específico, ninguno de los dos parámetros excedentarios plantearía una amenaza para la salud humana. Por otra parte, de acuerdo con la información recibida, parecen tomarse medidas correctoras para minimizar los casos en que tienen lugar los referidos excesos.

Puede por lo tanto concluirse que, tampoco puede identificarse infracción alguna de la Directiva 98/83/CE.

En definitiva, con la información disponible, la Comisión no ha podido apreciar la existencia de infracción de las Directivas mencionadas en relación a los hechos denunciados, puesto que, como se ha señalado, los parámetros cloruro y sodio se encuentran incluidos en la parte C del Anexo I de la Directiva 98/83/CE, por lo que no crean una obligación incondicional en términos de cumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio del resultado del estudio de la aplicabilidad a los hechos denunciados de la Directiva 2006/21/CE, según lo anteriormente mencionado.

Atentamente,


Julio García Burgués
Jefe de Unidad